



**UNIVERSIDAD DE JAÉN**  
*Centro de Estudios de Postgrado*

Trabajo Fin de Máster

**LA ADICIÓN EN LA  
LIQUIDACIÓN DE LA  
SOCIEDAD DE GANANCIALES**

**Alumno/a: Meca Pérez, Ana María**

Tutor/es: Prof. D. Ignacio Benítez Ortúzar

Abogado D. Juan José Lanzas Martínez

Dpto.: Derecho Civil

**Enero, 2018**

INTRODUCCIÓN.....	5
I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	6-10
II. OBJETIVOS.....	10
III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....	11
1. CUESTIONES PROCESALES.....	11
1.1 Jurisdicción.....	11
1.2 Competencia objetiva y territorial.....	11-12
1.3 Capacidad procesal y legitimación.....	12
1.4 Procedimiento.....	12-15
1.5 Cuantía.....	15
1.6 Postulación y defensa.....	15-16
2. CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	16
2.1 Fundamento sustantivo de la acción.....	16
2.1.1 ¿Qué acción cabría interponer para satisfacer la pretensión de la Sra. Pérez?.....	16-17
2.1.2 ¿Qué ha de entenderse por omisión?.....	18-19
2.1.3 Plazo para el ejercicio de la acción de adición o complemento de la sociedad de gananciales.....	19-20
2.1.4 ¿Cabría la nulidad del inventario por omisión de bienes?.....	20-21
2.2 Argumentos a desarrollar ante los hechos o cuestiones controvertidas (objeto de litigio) que puede plantearse durante el procedimiento.....	22
2.2.1 La cosa juzgada. ¿Podría entenderse que la adjudicación de los bienes que se tratan de adicionar a la liquidación que fue juzgada en la sentencia que decretó la separación legal del matrimonio y aprobó el convenio regulador firmado por ambos cónyuges?.....	22-24
2.2.2 ¿Quedaron incluidos los inmuebles o edificaciones objeto de litigio en la liquidación de sociedad de gananciales atendiendo a la valoración real de los mismos?.....	24-27

2.2.3 Causa determinante de la no inclusión de los inmuebles (naves) en el inventario de la sociedad de gananciales.....	27-29
2.2.4 Teoría de los actos propios. ¿El consentimiento prestado al liquidar la sociedad de gananciales, con la conformidad del inventario y las consiguientes adjudicaciones, impide ejercitar posteriormente una acción de adición o complemento?.....	30-31
CONCLUSIONES.....	32-35
BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	35-36
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	36-39
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	39
ANEXO: DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN SOLICITUD DE ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	40-53

## **ABREVIATURAS**

ART.: Artículo

CE: Constitución Española

CC: Código Civil

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

TS: Tribunal Supremo

AP: Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial

## **RESUMEN**

El presente trabajo centra su objeto de estudio en la acción de adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales de un bien que no fue inventariado en la relación contenida en el Convenio Regulador del matrimonio, ni por tanto adjudicado a ningún cónyuge. De esta premisa surgen varias cuestiones jurídicas a las que se da respuesta a lo largo de la redacción del dictamen jurídico que se plasma en este trabajo, distinguiéndose por un lado las cuestiones procesales, necesarias para el planteamiento de la acción ante el juzgado competente, y por otro lado, las cuestiones sustantivas que atañen al fondo del asunto propiamente dicho; cuestiones, todas ellas, resueltas al amparo de la legislación y jurisprudencia aplicables.

## **ABSTRACT**

The present Final Master's Project focuses its study in the addition or complement action to the liquidation of the community property of a good that was not included in the inventory, content in the married Regulatory Agreement, nor therefore it was awarded any spouse. As a result of this premise, arise some legal issues which are resolves throughout the writing of the legal opinion expressed in this project. On the one hand, we can distinguish the procedural issues that are required to the presentation of the action before the competent court and on the other hand, the substantive issues which have to do with the substance of the matter. All this questions are resolves under the applicable law and jurisprudence.

## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de fin de máster consiste en la elaboración de un dictamen jurídico en el que se analizarán todos y cada uno de los aspectos que atañen a la cuestión jurídica que se plantea, partiendo de un supuesto de hecho que tiene por objeto de estudio la adición o complemento de un bien a la liquidación de la sociedad de gananciales, encaminada a completar la liquidación de la misma por omisión de bienes en el inventario. El presente dictamen jurídico se reproduce como consecuencia del encargo recibido de María Pérez Pérez para la elaboración de un informe fundado en derecho que dé respuesta a las cuestiones jurídicas sobrevenidas tras conocer la existencia de un bien que, formando parte, en su día, del caudal ganancial, no se había incluido en el inventario y avalúo de la sociedad de gananciales, ni tampoco fue, por ello, adjudicado en la misma; habiéndose, con posterioridad, incorporado al patrimonio de su ex – cónyuge; en concreto, se trata de unas edificaciones ubicadas en el interior de una parcela de terreno que fue adjudicada al esposo en la precitada liquidación.

Para la elaboración del dictamen o informe jurídico que se propone se comenzará con la exposición de un breve relato fáctico, continuando con el análisis de las cuestiones jurídicas que se plantean, tanto procesales como sustantivas y finalizando con una conclusión en la que se indicará, en especial, la viabilidad de la cuestión planteada así como se hará referencia a otras cuestiones de relevancia. Aportando como anexo la demanda que cabría interponer en su caso.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Que Doña María Pérez Pérez, y Don Manuel López López, contrajeron matrimonio canónico en Córdoba, en fecha 23 de mayo de 1992, bajo el régimen económico de gananciales.

**SEGUNDO:** Que en fecha 16 de noviembre del año 2000, se dictó sentencia nº 216/00 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Andújar, en el procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo nº 330/00, por la cual se decretaba la separación legal del matrimonio formado por DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ y DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, así como por la que se aprobaba el convenio regulador firmado por ambos en fecha 31 de julio de 2000.

**TERCERO:** En el convenio regulador referido con anterioridad, aprobado por sentencia de Separación de Mutuo Acuerdo, se incluye como estipulación séptima la “disolución y liquidación de la sociedad legal de gananciales”, en cuyo activo se establece dentro del apartado de bienes inmuebles la siguiente finca:

1. PARCELA DE TERRENO, con cabida, tras las sucesivas segregaciones, de cuatro mil quinientos ocho metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y ocho centiáreas, en el “sitio de las Almillas” del Termino municipal de Andújar que linda: por el Norte, que es su frente con la autovía A-4; por el Sur con fracción que se segregó y se vendió a Autocares FAST S.L; por el Este, con más terreno de la “Sociedad mercantil Anónima Virgen de la Cabeza”; y por el Oeste, con fracción de esta misma procedencia que se segregó y vendió al Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar. Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar (Jaén), al folio 66 del libro 53 de Andújar, Finca nº 6286, inscripción 2º.

Igualmente en el citado Convenio Regulador, y en su pasivo, se encuentra incluida la siguiente carga:

“ 2) Préstamo hipotecario suscrito con la entidad CaixaBank S.A., Préstamo nº 0128-9154-00990661-07, correspondiente a la Fábrica de Azúcar. Quedando pendiente de pago la cantidad de 27.663.164 ptas. (166.258,96 €) “.

**CUARTO:** Que dentro de la estipulación séptima del Convenio Regulator firmado por ambos cónyuges y aprobado por la sentencia que declaró haber lugar a la Separación, a la que hemos hecho referencia con anterioridad, titulado de la “Disolución y liquidación de la Sociedad legal de gananciales”, se procede a la LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes, correspondiendo al demandado DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, la titularidad y propiedad de la finca reseñada en el hecho anterior como parte del activo, y el préstamo hipotecario suscrito con la entidad CaixaBank S.A. sobre la misma, como parte de su pasivo.

**QUINTO:** Que en dicho Convenio Regulator al que nos venimos refiriendo, dentro de la descripción de los bienes gananciales **no se incluyeron los bienes** que a continuación se van a detallar y por lo tanto **no se procedió a su liquidación y adjudicación.**

Los bienes no incluidos a los que nos referimos, son las construcciones existentes sobre la parcela de terreno, a que se ha hecho referencia en el hecho tercero anterior, adquirida por los cónyuges, persistente la sociedad de gananciales, con cabida, tras las sucesivas segregaciones, de cuatro mil quinientos ocho metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y ocho centiáreas, en el “sito de las Almillas” del término municipal de Andújar, que al carecer de titulación formal a nombre de demandante y demandado no pudo ser objeto de inclusión dentro de la sociedad de gananciales, quedando pendiente de una posterior adicción a la liquidación de la sociedad de gananciales aprobada de mutuo acuerdo en el convenio regulator.

Dichas construcciones existentes sobre la citada finca, son siete naves o edificaciones industriales, dispuestas en dos bloques de tres a cada lado de un cuerpo central, formando una “H”, conservándose del cuerpo central de forma rectangular y tres plantas sobre rasante, únicamente los muros de carga de mampostería que constituían sus cerramientos, habiéndose perdido la cubierta y los suelos de las plantas primera y segunda, manteniéndose el resto de las seis naves en buen estado, conformando la suma de todas ellas un total de 2.065 m<sup>2</sup> de superficie construida, enclavada en el interior de una parcela de 3.244 m<sup>2</sup>, destinándose el resto no ocupado por la edificación a zonas de esparcimiento y acceso.

**SEXTO:** Que con el fin de poder regularizar la titularidad de las citadas edificaciones, a favor de la sociedad de gananciales, formada por DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ y DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, por la primera de las citadas, se procedió a

formalizar la escritura pública de “**Declaración de Obra Antigua**” en fecha dieciocho de abril de dos mil seis, ante el Ilustre Notario de Valencia D. Juan Coloma Corbí, tal y como consta en la documental que se me exhibe.

En la citada escritura de Declaración de Obra Antigua, se viene a hacer constar en su EXPONENDO II, “que sobre la parcela descrita existe una obra de una antigüedad aproximada de unos 90 años, y que partiendo del resto de las naves antiguas existentes en ruinas, se realizó una obra sobre las seis, con seis años de antigüedad.

Así mismo, se hace constar en su EXPONIENDO III que DOÑAMARÍA PÉREZ PÉREZ obtuvo la certificación catastral que acreditaba la existencia de la edificación citada y su antigüedad desde 1917.

En la certificación registral referida se puede comprobar la existencia de la situación en la que constan las edificaciones, acreditándose la titularidad al 50% tanto por parte de DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ como por DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, así como los elementos de construcción, como anexo, con referencia catastral distinta de la de la parcela de terreno, y la descripción del uso de las seis edificaciones, con los metros cuadrados de superficie de cada una de ellas.

**SÉPTIMO:** Sobre la citada finca a la que nos venimos refiriendo, se emitió **informe** por el Arquitecto Técnico Don Carlos Martínez Herrera, visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Jaén, el 27 de marzo de 2006. En dicho informe se hace constar que **en la parcela referida hay siete naves construidas y algunas dependencias anejas**, conjunto que formó parte de la Fábrica de azúcar Nuestra Señora de la Cabeza, hoy desaparecida. Se indica su ubicación, a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad, así como **el estado actual de las construcciones** que conforman la finca, manifestando que de dicho cuerpo central, rectangular, y con tres plantas sobre rasante, solo se conservan los muros de carga de mampostería que constituían sus cerramientos, habiéndose perdido la cubierta y los suelos de las plantas primera y segunda. Por el contrario, las otras seis naves se encuentran en buen estado, habiendo sido, por un lado, totalmente rehabilitadas en el primer semestre del año 2.000 las tres naves que se encuentran en el lado oeste; y por otro lado, habiéndose rehabilitado únicamente las fachadas y cubiertas de las situadas al este del cuerpo central, siendo aceptable su estado de conservación.



Igualmente, manifiesta que todo **el conjunto fue considerado como uno de los escasos exponentes que se conservan de la arquitectura iliturgitana de primero de siglo, con gran valor histórico artístico, y que fue catalogado como Bien Inmueble de Interés por el Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar.**

**OCTAVO:** Las edificaciones, sitas en la parcela de terreno referida se valoran en UN MILLON DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000 €).

**NOVENO:** Que conforme a lo expuesto y atendiendo a la documentación que se exhibe se ha de concluir que:

1º. En el momento de llevarse a cabo la **firma y mutua aceptación del Convenio Regulador**, por parte tanto de mi mandante DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ, como por parte de DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, ya **existían las edificaciones de las seis naves y un cuerpo central en la parcela de terreno de 4.508 m2 de superficie, en el “sitio de las Almillas”.**

2º. **Las edificaciones reseñadas carecían de titulación formal, así como de inscripción en el Registro de la Propiedad**, por lo que la sociedad de gananciales formada por los ex – cónyuges, no pudo inscribir dicha titularidad a su favor.

3º. **En el Convenio Regulador** formalizado por ambos, y en concreto en su estipulación séptima, en el que se procede a la Disolución y Liquidación de los bienes que componían la Sociedad de Gananciales que formaban, **no se incluyen como parte de los mismos, las edificaciones** a que se ha hecho referencia en anteriores hechos, por el citado motivo de **no estar inscritas a favor de la sociedad de gananciales al carecer de titulación formal.**

4º. **En el Convenio Regulador** formalizado por ambos, y en concreto en su estipulación Séptima, en que se procede a la disolución y liquidación de los bienes que componían la Sociedad de Gananciales que formaban, **solo se incluye la parcela de terreno**, donde se encuentran las edificaciones a las que nos referimos, que si estaba inscrita registralmente a favor de la sociedad de gananciales.

5°. Procedería, según lo expuesto la declaración de las edificaciones existentes en la parcela reseñada como bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales. Debiendo ser adicionadas a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

## **II. OBJETIVOS:**

En virtud de los hechos anteriormente expuestos, así como atendiendo a toda la documentación que me ha sido facilitada, se somete a criterio jurídico la viabilidad de la cuestión planteada.

Antes de proceder al planteamiento de las cuestiones jurídicas que surgen en virtud de los antecedentes de hecho relatados, cabe advertir que sería conveniente un requerimiento previo al ex – cónyuge de DÑA. MARÍA para intentar llegar a un acuerdo extrajudicial, incluso, se podría acudir a una mediación civil, lo cual no solo evitaría dilaciones temporales, sino que además evitaría tener que afrontar las costas procesales. En caso de negativa, se podría recurrir a la vía contenciosa, interponiendo la correspondiente demanda en el juzgado competente para resolver dicha cuestión jurídica.

Una vez realizado el anterior inciso, cabe proseguir con la elaboración del dictamen jurídico, deteniéndonos para ello en el planteamiento de una serie de cuestiones jurídicas que se diferenciarán entre procesales y sustantivas, dando respuesta inmediata a cada una de ellas, conformando de tal modo los aspectos más relevantes y que han de ser tenidos en cuenta previa elaboración de la correspondiente demanda.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. CUESTIONES PROCESALES:

##### 1.1 JURISDICCIÓN.

El juzgado competente para el conocimiento de la demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de adición o complemento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española, pertenece al **orden de la jurisdicción Civil Ordinaria**, cuya exigencia viene impuesta por los artículos **36 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que se remite a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

##### 1.2 COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.

La competencia objetiva corresponde a los **tribunales de primera instancia** conforme dispone el artículo **45 de la LEC** en que se establece, en su primer inciso, que los Juzgados de primera instancia conocerán, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.

En cuanto a la competencia territorial, es de aplicación el artículo **807 de la LEC** que establece que “*será competente para conocer del procedimiento de liquidación, el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil*”. En virtud de lo expuesto, **corresponderá, la tramitación del presente procedimiento al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Andújar, por ser el que conoció del Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo 330/00** por el que se aprobó el Convenio Regulador formalizado entre los ex – cónyuges y en el que se incluyó la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, cuya adición se interesará por medio del procedimiento que se planteó en su caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 807 LEC expuesto, así como lo establecido por la Jurisprudencia, citándose a tales efectos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León, Sección Tercera, sentencia nº

113/01 de fecha 14 de marzo de 2001, recurso de apelación 516/00, (Roj: SAP LE 568/2001 CENDOJ).

### **1.3 CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN.**

En caso de litigio, las partes reúnen los requisitos y condiciones para ser partes, conforme disponen los artículos **29, 30, 35 y ss del CC**, y los artículos **6 y 7 de la LEC**.

Conforme al artículo **10 de la LEC**, mi cliente estaría legitimada por ser titular de la relación jurídica u objeto litigioso, al formar parte del matrimonio contraído en su día con D. MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, y por lo tanto titular de la sociedad de gananciales formada con el mismo, y a sensu contrario lo sería la contraparte por la misma razón.

### **1.4 PROCEDIMIENTO.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo **248-1º** establece que *“toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda”*. En virtud de lo dispuesto en este artículo y atendiendo a la inexistencia de tramitación diferente o especial para la adición de bienes a la liquidación de la sociedad de gananciales, cabría sustanciar el procedimiento por uno de los procesos declarativos, verbal u ordinario, previstos en la LEC, debiendo atender para la determinación del procedimiento adecuado al contenido del artículo al que se ha hecho referencia con anterioridad, así como a los artículos que le siguen. De tal modo, cabe atender al apartado 3º del artículo 248 de la LEC, en virtud del cual se dispone que sólo serán aplicables las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía en defecto de norma por razón de la materia, tal y como se deduce del presente supuesto, y en atención al artículo **249.2** del mismo cuerpo legal.

Dicho artículo establece que se decidirán en el Juicio Ordinario, regulado en los artículos **399 a 436 de la LEC**, las demandas cuya cuantía exceda de 6.000 €, siendo aplicable al artículo **251.1º** de la misma Ley para determinar la cuantía estableciendo que, si se reclama una cierta cantidad de dinero, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad.

En los supuestos de adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, como es el que nos ocupa, debe seguirse el trámite de Juicio Ordinario por razón de la cuantía, al no venir expresamente contemplado en la relación de materias previstas en los artículos **249 y 250**, ambos de la **LEC**.

En el sentido expuesto se han pronunciado las siguientes sentencias: SAP Barcelona, Sec. 12, de 22 de julio de 2014, (Roj: SAP B 7990/2014 CENDOJ), en la que, en el fundamento jurídico segundo se proclama la inadecuación del procedimiento por el cauce procedimental de los artículos **808 y 809 de la LEC**, indicando que la acción de adición o complemento debe sustanciarse por el proceso declarativo que por cuantía corresponda, proceso éste distinto al verbal al que remite el artículo **809 LEC**, en el supuesto de controversia sobre la exclusión o inclusión de algún concepto en el inventario, constituyendo el cauce procesal adecuado.

Siguiendo esta línea jurisprudencial se han pronunciado varias Audiencias Provinciales, entre las que cabe destacar: la AP Madrid, Sec. 22, en el auto de 13 de abril de 2007, en el que se mantiene que al no tener la acción de adición o complemento señalada por Ley una tramitación específica, habrá de sustanciarse por el juicio declarativo que en atención a su cuantía corresponda. Otro auto que cabe destacar es el de la AP de La Rioja, SEC. 1º, de 25 de junio de 2007, que declara que las omisiones del activo o del pasivo del inventario, infravaloraciones y demás cuestiones que puedan haber surgido entre las partes en relación a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pueden y deben solventarse a través del juicio declarativo que corresponda. Y por último, siguiendo esta última línea se pronuncia la SAP de Castellón núm. 324/2003, Sec. 3º, de 1 de diciembre de 2003 (JUR 2004\51006 ARANZADI).<sup>1</sup>

No obstante lo expuesto, no siempre ha existido un criterio uniforme sobre qué tipo de procedimiento había de seguirse para sustanciar la acción de adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales, debido a la falta de previsión legal expresa, es por ello por lo que encontramos supuestos en los que la adición se ha pretendido por vía de ejecución de sentencia o mediante la presentación de una demanda de modificación de medidas cuando la liquidación

---

<sup>1</sup>La relación de resoluciones judiciales indicadas, se recogen en el libro de PÉREZ MARTÍN A. J. (2009) "Tratado de Derecho de Familia, constitución, funcionamiento, disolución y liquidación", Lex Nova, págs. 1385-1400.

se llevó a cabo por vía consensual mediante la inclusión en el convenio regulador de separación o divorcio. Por el contrario, en los casos en los que la liquidación de gananciales se llevó a cabo por vía contenciosa, el criterio jurisprudencial seguido era el de que una vez concluida la diligencia de inventario, ya no se podían adicionar nuevos bienes, incluso permitiendo solamente, la inclusión de nuevos bienes de los que no se tenía conocimiento al momento de hacer inventario, acudiendo a la previsión del artículo **286 de la LEC**, alegando la existencia de nuevos hechos y solicitando la adición de los bienes o deudas de nueva noticia si aún no habían finalizado las operaciones divisorias. Pese a ello, esta tesis no ha tenido respaldo jurisprudencial.

Otra posibilidad existente era la de solicitar la adición a la partición con independencia de que se siguiera tramitando el procedimiento de liquidación, ello bajo el respaldo de la circunstancia de que ni el Código Civil ni la Ley de Enjuiciamiento Civil establecían restricción temporal para ejercitar la acción de adición o complemento, permitiendo al cónyuge que olvidase en la comparecencia de inventario la inclusión de alguna partida del activo o del pasivo, o que tuviera con posterioridad conocimiento de un nuevo bien o deuda, pudiera presentar en cualquier momento su demanda de adición. Sosteniendo incluso la conveniencia de hacerlo cuanto antes para así, poder ser tenidos en cuenta, tales bienes o deudas, por el contador partidor en el momento de redactar el cuaderno particional. Debiendo, en caso de haberse superado ya dicho trámite, como ocurre en el supuesto que venimos analizando, hacer una partición complementaria independiente.

En definitiva, y tal y como se ha expuesto con anterioridad, cabe advertir la autonomía de la acción de adición o complemento respecto del anterior procedimiento. Pudiendo en consonancia con ello distinguir entre dos posibilidades en cuanto a la clase de procedimiento que ha de seguirse para sustanciar esta pretensión, pudiendo, por un lado acogerse al mismo procedimiento por el que siguió la liquidación de la sociedad de gananciales previsto en los artículos **806 y ss de la LEC**, y por otro lado, el procedimiento declarativo que por cuantía corresponda.

Se consideraba mayoritario el sector jurisprudencial que sostenía la primera postura de sustanciar la acción de adición o complemento en el mismo procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal.<sup>2</sup>

No obstante, existen tribunales que sostiene que el procedimiento adecuado ha de ser el que por cuantía corresponda, reforzando con ello la postura elegida por esta parte, y siguiendo el razonamiento *ut supra* referido.

### **1.5 CUANTÍA.**

Para la determinación y fijación de la cuantía del procedimiento al que venimos haciendo referencia, hay que atender a lo establecido en el artículo **251.1º y 2º de la LEC** al que se ha aludido con anterioridad, según el cual la cuantía habrá de fijarse según el interés económico de la demanda, tomando como regla de cálculo el primer inciso de dicho artículo, que establece que para el caso de reclamar una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por tal cantidad, y si faltare la determinación de la misma, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

Conforme a las valoraciones de las edificaciones existentes en la finca, contenidas en el informe elaborado por el Arquitecto Técnico Don Carlos Martínez Herrera (referido en la relación fáctica del presente dictamen), visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Jaén, el 27 de marzo de 2006, valoradas en 1.200.000 € y tomando como referencia dicha valoración, **la cuantía del presente procedimiento correspondería a 1.200.000 €.**

### **1.6 POSTULACIÓN Y DEFENSA.**

A los efectos de lo dispuesto en los artículos **23 y 31 de la LEC**, la demanda que en su caso se presentare, habría de interponerse bajo la representación de Procurador habilitado y bajo la dirección profesional de Letrado colegiado en ejercicio.

Ello es así, atendiendo en primer lugar al contenido del artículo 23 indicado, no pudiendo comparecer Doña Ana por sí misma al no tratarse el supuesto al que nos venimos refiriendo de uno de los casos excepcionales, previstos en el

---

<sup>2</sup> Revista SEPIN (vid. Núm. 21 de abril de 2003)

apartado 2º del mismo artículo, que habilitan la comparecencia del demandante por sí mismo, sin necesidad de representación procesal. Debiendo por tanto seguirse la regla general de asistir bajo la representación de Procurador habilitado.

Resultando similar la necesidad de comparecer asistido de abogado colegiado en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del mismo cuerpo legal, no estando amparado dicho proceso por los contemplados en dicho precepto, debiendo por tanto seguirse la regla general que recoge la exigencia de ser dirigido por abogado habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto.

## 2. CUESTIONES SUSTANTIVAS:

### 2.1 Fundamento sustantivo de la acción:

#### 2.1.1 ¿Qué acción cabría interponer para satisfacer la pretensión de la Sra. Pérez?

La acción que habría de plantearse en la demanda sería la de **adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales** ya realizada<sup>3</sup>, encaminada a complementar la liquidación de la sociedad de gananciales por omisión de bienes, derechos, cargas u obligaciones, voluntaria o involuntaria, en el inventario de la sociedad de gananciales. Esta acción ha sido típicamente concebida para las particiones cuando se produce la omisión de un bien o bienes en la herencia. No obstante y siguiendo la remisión prevista en el artículo **1410 del CC**, en virtud del cual se dispone que serán de aplicación las normas previstas en la misma Ley para la partición y liquidación de la herencia, en todo lo no previsto en el capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de los bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado en la disolución y liquidación

---

<sup>3</sup>En sede de sociedad de gananciales, en consonancia con este tema, es de aplicación, *mutatis mutandi*, la doctrina existente respecto al mismo, en materia de sucesiones. Vid GUILARTE ZAPATERO, V. (1996): “Algunas consideraciones sobre la partición adicional del artículo 1079 del Código Civil”, ADC, págs. 22 y ss; y HERNANDEZ GIL, A. (1987): “Omisión de bienes en una partición y su reintegro a la masa hereditaria”, obras completas, t. IV, Derechos reales, Derecho de sucesiones, Espasa-Calpe, Madrid, págs. 485 y ss.



de la sociedad de gananciales, se aplicará la acción de adición o complemento a la liquidación recogida en el artículo **1079 del CC**. Éste artículo establece que la omisión de alguno o algunos de los bienes de la herencia no implica la rescisión de la partición por lesión, sino que da lugar a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos. Atendiendo a lo manifestado en este precepto y en virtud de las circunstancias expuestas en relación con el supuesto de hecho que venimos analizando, cabría advertir la pertinencia de ejercitar la acción de adición o complemento, ya explicada, para tratar de solventar la cuestión planteada, pues en el caso que nos ocupa, la circunstancia de que se omitiera un bien en el inventario de la sociedad ganancial, no supone que la liquidación pierda su eficacia, ni en consecuencia, puede considerarse motivo para rescindirla, ya que se trata de un error *in quantitate*<sup>4</sup>, de aquellos que el ordenamiento entiende sin trascendencia para privar de eficacia a un negocio jurídico<sup>5</sup>, sino que procede que se complete y adicione con lo olvidado<sup>6</sup>. Del mismo modo, no cabe aceptar la tesis que sostiene que al no haberse incluido en su momento en el inventario determinados bienes o deudas, se pierde, con posterioridad, la posibilidad de hacerlo mediante el correspondiente proceso declarativo, y ello al amparo de lo previsto en el artículo 1079 CC. Así se pronunció la AP de A Coruña, sec. 3º, en la Sentencia núm. 172/2007 de 2 de mayo de 2007 (Roj: SAP C 991/2007 CENDOJ), y en la SAP de Murcia núm. 00442/2017 de 18 de septiembre de 2017 (Roj: SAP MU 1939/2017 CENDOJ).

No obstante lo expuesto, cabe manifestar que la regla general mantiene, que cuando se omitan bienes o cargas en la liquidación practicada, se ha de conservar dicha liquidación, ello proviene del principio general “conservar la liquidación practicada”, principio éste que sin embargo faculta a añadir o incorporar aquellos bienes u obligaciones que se hubiesen omitido.

Es decir, que salvo casos muy evidentes de nulidad de la liquidación de la sociedad de gananciales, la Ley lo que va a pretender es conservar lo que ya se ha hecho, si bien, complementando la misma con los bienes o valores omitidos.

---

<sup>4</sup>Vid. HERNANDEZ GIL, F. (1968): “Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisario”, Ed. RDP, Madrid. pág. 534.

<sup>5</sup> Vid. GUILARTE ZAPATERO, V.: “Algunas consideraciones sobre la partición adicional del artículo 1079 del Código Civil”, op. Cit., pág. 64.

<sup>6</sup>MARTÍN MELÉNDEZ, M.T. (1995) “La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales”, Ed. McGraw-Hill, págs. 417-418.

### 2.1.2 ¿Qué ha de entenderse por omisión?

Resulta necesario aclarar qué ha de entenderse por omisión. En consonancia, y trayendo a colación el supuesto de hecho que venimos analizando, y dada la particularidad que presenta, cabría plantearse si pese a estar incluida en el inventario la finca, y por ende haber sido liquidada y adjudicada en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, puede cuestionarse la valoración practicada sobre la misma, al entender omitidas las edificaciones existentes en dicha parcela de terreno. Y bajo este argumento ejercitar la acción de adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales, para que dichas edificaciones sean incluidas en la misma, y pueda procederse a su valoración, partición y adjudicación.

Sobre este punto, entorno a qué ha de entenderse por omisión, no existe un criterio uniforme en la doctrina y jurisprudencia, pudiendo diferenciarse **dos tesis**, una literalista, que sostiene que en el artículo **1079 CC** se **comprenden únicamente las omisiones de cosas materiales y valores** (acciones, créditos, metálico, etc.), así encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sec. 2º, núm. 352/2013, de 17 de diciembre de 2013, Recurso nº 5295/2012 (IBERLEY) en la cual se establece que *“el error en la valoración no ha de llevarse al artículo 1079 CC, dando lugar a complemento o adición de la partición, sino al artículo 1074 CC, lo que se deduce de la letra del precepto, puesto que no es lo mismo la omisión de un valor que la valoración errónea de un bien, y también de la función que en el conjunto del sistema corresponde al artículo 1074 CC, que reserva a la rescisión la lesión en más de la cuarta parte.”*; mientras que la **otra tesis mantiene que el artículo 1079 CC abarca también los defectos en la valoración**, cuando un bien se valora en menos de lo que vale, siempre que la lesión o perjuicio no alcance la cuarta parte<sup>7</sup>. Esta

---

<sup>7</sup>Cuando la lesión alcanza o supera la cuarta parte cabría la interposición de la acción de rescisión por lesión, desplazando por especialidad a la acción de adición o complemento. La diferencia fundamental radica en que la acción de adición pretende incluir los bienes omitidos u olvidados, mientras que la acción de rescisión por lesión se refiere a que, estando de acuerdo con el inventario practicado, no habiéndose omitido ningún bien, existe un error en la valoración de las partidas adjudicadas a los cónyuges que supone un perjuicio en el reparto para uno de ellos, aplicándose a esta última acción lo dispuesto en el artículo 1.074 CC. <https://www.mundojuridico.info/omision-de-bienes-en-la-liquidacion-de-la-sociedad-de-gananciales/>

postura es sostenida por MANRESA<sup>8</sup> y SANCHEZ ROMÁN.<sup>9</sup> También autores actuales y de gran renombre se alinean en esta postura, tales como DIEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>10</sup> y VALLET de GOYTISOLO<sup>11, 12</sup>

No obstante las posturas doctrinales referidas, hay que atender a la particularidad del supuesto de hecho referido, habiéndose incluido en el inventario, el terreno de la finca indicada pero no las edificaciones existentes sobre la misma. En este sentido, y dependiendo de la interpretación que se haga sobre el supuesto planteado, podríamos considerar que el mismo atiende a una u otra tesis, pudiendo entenderse, bien que la finca no fue valorada correctamente, al no considerar las construcciones existentes sobre la misma, o bien que no existió un error en la valoración como tal, sino más bien, una omisión de bienes, al no estar incluidas las naves de forma expresa en el inventario (descritas y valoradas de forma individual), no quedando por ello claro, bajo qué tesis estaría amparada la acción de adición a la liquidación de la sociedad de gananciales, si bien, no cabe duda que dicha acción sería la que habría de ejercitarse para satisfacer la pretensión de mi mandante, incorporando al proceso liquidatorio las edificaciones indicadas.

### **2.1.3 Plazo para el ejercicio de la acción de adición o complemento de la sociedad de gananciales.**

No existiendo un plazo específico establecido en las normas sustantivas ni procesales para el ejercicio de la acción de adición a la liquidación de la sociedad de gananciales, se ha de entender que es de aplicación el criterio establecido para la acción de liquidación de la sociedad de gananciales, lo cual implicaría considerar que **dicha acción no estaría afectada por ningún plazo de caducidad o prescripción, por lo que podría ejercitarse en cualquier momento.** Dicho esto, resulta conveniente aclarar que la acción de adición o complemento no ha de confundirse con la de nulidad o rescisión por lesión, a las que sí se les aplica un plazo de caducidad de cuatro años. Debiéndose ello a que

---

<sup>8</sup> Vid. MANRESA y NAVARRO, J.M. (1903): Comentarios al Código Civil español, t. VII, 2ª edición, corregida y aumentada. Ed. Imprenta de la revista de Legislación, Madrid. Pág. 696.

<sup>9</sup> Vid. SÁNCHEZ ROMÁN, F. (1910): Estudios de derecho Civil y el Código Civil e historia general de la legislación española, Derecho de sucesiones <<mortis causa>>, t. VI, vol. 3º, Madrid.

<sup>10</sup> Vid. DÍEZ-PICAZO, L., y GUILLÓN, A.: Sistema de Derecho Civil, vol. IV, págs. 610 y 611.

<sup>11</sup> Vid VALLET de GOYTISOLO, J. (1982): "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales"t. XI, vol. 2º, Ed. EDERSA. Págs. 573 y 574.

<sup>12</sup> MARTÍN MELÉNDEZ, M.T. (1995) "La liquidación de la sociedad...", ob, cit, págs. 417-418.

éstas últimas parten de una liquidación ya realizada, mientras que la acción de adición, lo que pretende es una nueva liquidación de aquel bien o bienes que fueron omitidos en la anterior liquidación, y no de los bienes que fueron objeto del anterior proceso liquidatorio.<sup>13</sup>

#### 2.1.4 ¿Cabría la nulidad del inventario por omisión de bienes?

Se puede declarar la nulidad del inventario cuando la causa de su formación fuera ilícita. El TS se viene pronunciando al respecto desde antiguo, mostrándose restrictivo al acogimiento de pretensiones de invalidez del inventario y de sus particiones, proclamando el principio de conservación de las particiones practicadas o “*favor partitionis*”, anteriormente referido, y limitando la invalidez del mismo a aquellos casos en los que no exista otra solución procesal para restablecer el orden conculcado (STS núm. 909/1996 de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996\7731 ARANZADI), STS núm. 994/2002, Sala 1º de lo civil, de 22 de octubre de 2002 (RJ 2002\8970 ARANZADI), STS de 18 de enero de 1985 (RJ 1985\182 ARANZADI)). En esta línea encontramos lo establecido en el artículo **1079 CC**, aplicable por remisión del artículo **810 LEC**, inspirado en el principio que venimos refiriendo, el cual viene a decir que la omisión de alguno o alguno de los bienes de la herencia, no implica la rescisión de la partición, sino que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos. Ello conduce a considerar o presumir válida toda partición mientras no se demuestre causa de nulidad que suponga lo contrario.

Ni siquiera la ocultación de bienes en el inventario puede considerarse causa de nulidad del mismo cuando ambas partes sean conocedoras de la existencia de los referidos bienes, ello en el sentido de que cualquiera de los litigantes pudo alegar su existencia a la hora de la formación del inventario. No obstante lo señalado, y atendiendo a que en el procedimiento de liquidación no cabe la solicitud de inclusión en el activo y el pasivo de nuevos bienes o derechos no incluidos en el inventario en la fase procesal correspondiente, la precitada omisión puede dar lugar a la solicitud de la adición o complemento de la liquidación ya practicada. Ésta solución legal específica prevista en el artículo **1079 CC** para el supuesto de omisión voluntaria o involuntaria de bienes o

---

<sup>13</sup> PÉREZ MARTÍN A. J. (2009) “Tratado de Derecho de Familia, constitución, funcionamiento, disolución y liquidación”, Lex Nova, p. 1370.

valores del acervo ganancial excluye la nulidad referida, debiendo por lo tanto ejercitarse la acción de adición o complemento de la sociedad conyugal para incorporar el bien o bienes omitidos.

El inventario debe reflejar la verdadera situación del patrimonio, conteniendo una relación fiel y exacta (**art. 1013 CC**) de los bienes y derechos que configuran el activo y de las deudas que conforman el pasivo (**art. 1396 CC**) no habiéndose, en consecuencia, formulado debidamente el mismo, si no se incluye en el todo el activo y el pasivo. Debiendo seguirse el cauce procesal señalado con anterioridad, para adicionar los bienes no incluidos en el mismo.

Los caracteres referidos de fidelidad y exactitud se exigen por el inventario en cuanto que el mismo es base de la correcta realización de las consiguientes operaciones liquidatorias y particionales, así como instrumento de garantía contra el fraude establecido en favor de los posibles acreedores. Como consecuencia de la relevancia que adquiere el inventario en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, el ordenamiento reacciona de las siguientes maneras:

- Posibilita que pueda modificarse el inventario, pudiendo incluir o excluir el elemento que impedía que el mismo se hubiera formulado conforme establece la ley.
- Sancionando la conducta fraudulenta de los partícipes que omiten en el inventario, de forma maliciosa, elementos que deberían figurar en el mismo, atentando con ello a los caracteres expresados en los artículos **1002 y 1024 del CC** por remisión del artículo **1410 CC**.
- Facultando a la realización de una partición complementaria en aquellos casos en los que la omisión de un bien sea determinada una vez efectuada la partición y adjudicación a cada cónyuge, al amparo de lo dispuesto en el artículo **1079 CC** por remisión al **1410 CC**, llegando incluso a plantearse la nulidad de la partición en aquellos supuestos en los que la omisión fuere de mala fe, resultando necesario realizar una nueva.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>MARTÍN MELÉNDEZ, M.T. (1995) "La liquidación de la sociedad...", ob, cit, pág. 409.

## **2.2 Argumentos a desarrollar ante los hechos o cuestiones controvertidas (objeto de litigio) que puede plantearse durante el procedimiento:**

### **2.2.1 La cosa juzgada. ¿Podría entenderse que la adjudicación de los bienes que se tratan de adicionar a la liquidación que fue juzgada en la sentencia que decretó la separación legal del matrimonio y aprobó el convenio regulador firmado por ambos cónyuges?**

Antes de dar respuesta a la cuestión jurídica planteada, resulta conveniente hacer un inciso para hablar de la cosa juzgada propiamente dicha, qué es, dónde se regula, sus tipos, etc. para, una vez entendido este principio procesal, proceder a analizar la cuestión formulada.

Se trata de un principio procesal con un doble sentido, formal y material, vinculado al principio de seguridad jurídica (**art. 9.3 CE**), estando el valor de la cosa juzgada formal, vinculado al momento procesal en el que la resolución judicial se hace firme, es decir, frente a la que no cabe recurso alguno porque la ley no concede la posibilidad de ser recurridas. El fundamento de la cosa juzgada formal reside en la seguridad jurídica y en la idea misma de proceso entendido como orden a seguir en la tramitación. Así se indica en la STS 271/14 de 5 de junio (Roj: STS 2658/2014 CENDOJ), cuando indica que “...*fueron razones de seguridad jurídica, además de otras elementales relacionadas con la economía de medios, las que determinaron al legislador a atribuir al contenido de algunas resoluciones judiciales firmes la fuerza de vincular en otros procesos, unas veces, con un alcance excluyente o negativo - porque lo decidido excluye un segundo proceso o, al menos, una segunda sentencia sobre lo mismo -, y, otras veces, con un alcance positivo o prejudicial - porque impone que la decisión sobre el fondo se atenga a lo ya resuelto en la sentencia firme anterior, tomándolo como indiscutible punto de partida...*”. También el fundamento hay que encontrarlo en el derecho constitucional de obtener la tutela judicial efectiva del **art. 24 CE**.

Por otro lado, el valor de la cosa juzgada material representa la imposibilidad de volver a entablar un proceso posterior, cuyo objeto sea idéntico a otro anterior, compartiendo identidad de causa, sujetos y objeto. La cosa juzgada material tiene carácter externo respecto del proceso en el que se dicta la resolución investida de

esta autoridad, implicando la vinculación de cualquier tribunal y de las propias partes, al contenido de la resolución judicial por virtud de la autoridad de cosa juzgada, tanto en el sentido de constituir el punto de partida de lo que debe resolverse en el ulterior proceso, como por impedir volver a pronunciarse sobre lo ya resuelto, conformando con ello, los efectos, positivo y negativo, contemplados en el **art. 222 de la LEC**. Merece ser enunciada la STS 215/13 de 8 de abril de 2013 (Roj: STS 3513/2013 CENDOJ).

La cosa juzgada viene regulada en los artículos **207, 222, 408, 447, 827 de la LEC**.

No obstante lo expuesto, no siempre ha existido una clara distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, pues con anterioridad a la LEC 1/2000, el término “cosa juzgada” se aplicaba en un sentido amplio y heterogéneo, con una indefinición cuando menos deseable, no distinguiendo de forma clara y expresa entre uno y otro sentido. Sin embargo, la nueva Ley, distingue con claridad los conceptos, regulando en primer lugar y de forma separada, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, al tratarse de fenómenos jurídicos tan diferentes que, como afirma el Profesor Montero Aroca, no existe razón alguna que permita englobarlos bajo una única expresión genérica. En este sentido, se recoge en la Sección 1ª del Capítulo VIII, del Libro I, en el **artículo 207** del cuerpo legal referido, la cosa juzgada formal; mientras que la cosa juzgada material, viene regulada en la Sección 2º de dichos Capítulo y Libro, en el **artículo 222**.<sup>15</sup>

La acción de adición o complemento que se pretende plantear para solventar la cuestión litigiosa que analizamos es totalmente diferente de la de divorcio, regulada en el **art. 86 del CC**, y la circunstancia de que en el Convenio regulador se incluyera el terreno en el que se ubican las naves objeto de adición, en nada afecta a la viabilidad de la acción de adición que se pretende ejercitar, máxime cuando en la sentencia que aprobaba el convenio regulador, no se hizo otra cosa que confirmar el convenio regulador firmado por ambos cónyuges de mutuo acuerdo, en el que se incluía entre otros aspectos, el inventario de los bienes que conformaban la sociedad

---

<sup>15</sup> TAPIA FERNÁNDEZ I. (2010) “La Cosa Juzgada. Estudio de Jurisprudencia Civil. Capítulo II. Delimitación de lo Juzgado” Págs. 23-186. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capitulo-delimitacion-juzgado-259756034>

de gananciales, no incluyéndose entre dicha relación, las edificaciones sobre las que versa la cuestión jurídica examinada, confirmándose con ello, el rechazo de la excepción de cosa juzgada, pues en la sentencia de divorcio ni se liquidaron ni se adjudicaron las edificaciones existentes sobre el terreno, que se vienen analizando, y que formaban parte del patrimonio ganancial. En sentido similar se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sec. 14, de 1 de Julio de 2010 en su fundamento jurídico quinto, sentencia núm. 251/2010. Rec. 122/2010 (Roj: SAP IB 1489/2010 CENDOJ).

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Sec. 1º de 15 de julio de 2008, núm. 457/2008. Rec. 437/2008 (Roj: SAP PO 1957/2008 CENDOJ), el Tribunal se pronuncia en sentido favorable, admitiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto, fallando en el sentido de incluir “...en el activo como crédito de la sociedad de gananciales contra Doña Camila, el valor (o aumento de valor) de la nave destinada a taller... que figura con el nº 7 del inventario de la parte demandante”. Y ello bajo el fundamento jurídico sexto, en el que se manifiesta que “...de lo actuado consta que en el momento de la conclusión de la sociedad de gananciales, aún no se ha procedido a la liquidación y extinción de TALLERES JP SAN BLAS S.L., y por lo tanto aún no se ha procedido a realizar las operaciones propias de tal fase... estando aún en el patrimonio de la sociedad dichos bienes”.

### **2.2.2 ¿Quedaron incluidos los inmuebles o edificaciones objeto de litigio en la liquidación de la sociedad de gananciales atendiendo a la valoración real de los mismos?.**

Una vez que se determinan los bienes, derechos y deudas que conforman el haber ganancial o masa a liquidar, conviene proceder a su valoración, operación ésta que al igual que la formación del inventario es anterior a la liquidación y partición.

A grandes rasgos, podemos indicar que dicha operación consiste en asignar a cada uno de los elementos que forman parte del inventario un valor<sup>16</sup> de expresión cifrada. En consecuencia, para proceder a la valoración se requiere la previa fijación

---

<sup>16</sup>Por valor ha de entenderse, según ENNECCERUS, L., KIPP, T., Y WOLFF, M. (1934): “Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Parte General”. Ed. Bosch 1934-1955, pág. 606, <<el grado, medido en dinero, de la utilidad de un objeto>>.



del objeto a valorar, de lo que se deduce que, si bien cabe un inventario sin avalúo, no cabe la posibilidad de valorar sin un inventario previo. Otra posibilidad que puede tener cabida es que de forma simultánea, conforme se vayan enumerando los elementos integrantes del patrimonio, se vayan valorando.<sup>17</sup>

En relación con lo expuesto cabe advertir que el Código Civil no contiene una norma expresa que regule en momento que ha de tomarse como referencia para efectuar la valoración, ni tampoco en lo que se refiere a los criterios valorativos que pueden utilizarse para proceder a su determinación. En cuanto al momento en que ha de efectuarse la valoración, como establece autorizada doctrina civilista, la valoración se hace al día de la liquidación, atendiendo a la circunstancia de que hasta el referido día, el patrimonio continúa siendo común, y los incrementos o disminuciones que hayan podido experimentar los bienes integrados en el inventario son de riesgo y ventaja de todos.<sup>18</sup> Por otro lado, en lo referente a los criterios valorativos, en principio se admite cualquiera en el que estén de acuerdo las partes, si bien es preciso que se trate de criterios de valor objetivo, ello significa, que exprese el valor que dicho objeto tiene para todos, atendiendo a las circunstancias de lugar y tiempo (*pretium commune*, valor común), dejando por tanto de lado los criterios subjetivos que hacen referencia al valor que otorga una persona individualmente indeterminada a un determinado bien (*pretium singulare*), ni en su caso el interés de afección, por ser el valor de la predilección especial completamente subjetiva.

Lo que es un hecho es que el criterio de valoración elegido ha de ser uniforme, debiendo aplicarse a todos los elementos a valorar y en la misma medida.

En relación con los criterios de valoración, la doctrina jurisprudencial considera de forma unánime que se trata de una cuestión de prueba en la que se suele atender al informe pericial, y en caso de discrepancia será el juez de instancia quien se pronuncie sobre el valor que ha de tomarse como referencia.

---

<sup>17</sup>MARTÍN MELÉNDEZ, M.T. (1995) “La liquidación de la sociedad...”, ob, cit, págs. 431-434.

<sup>18</sup>SERRANO ALONSO, E. (1997)“La Liquidación de la Sociedad de Gananciales en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Madrid, La Ley – Actualidad, S.A. Págs. 66-67.

Normalmente se opta por el criterio del valor de mercado, si bien, este criterio puede resultar de difícil aplicación cuando del elemento que se pretenda valorar, no existan bienes similares en el mercado. En todo caso habrá de tenerse en cuenta además de lo expresado, las perspectivas de evolución del mercado respecto de dicho bien.

Así mismo, conviene indicar que todos y **cada uno de los bienes que conformen el inventario han de ser valorados individualmente, no pudiendo asignar un valor a cada grupo de ellos, ni dejar sin expresión de su valor aquellos bienes que lo tuvieran escaso.**

Una vez indicados los aspectos que atañen a la fase de avalúo, interesa aplicarlos al supuesto de hecho al que tratamos de dar respuesta jurídica, atendiendo a la valoración que se dio a la parcela de terreno en las que residen las edificaciones objeto de controversia. En este sentido interesa destacar que en el Inventario que obra en las Propuesta de Convenio Regulador, se recoge la finca en la que residen las edificaciones (naves) cuestionadas, bajo el nombre de “parcela de terreno”, siendo valorada en 56.612.590 pts. (340.248,52 €), no haciendo alusión en ningún momento a las edificaciones existentes sobre la misma, ni por ende describiendo todas y cada una de ellas en su individualidad, adjudicándole un valor independiente cuya suma conformase el valor real de la finca (conformada por suelo y vuelo). **En virtud tanto de la valoración otorgada a la finca, de la que no cabe duda de la falta de consideración de las edificaciones referidas para la misma, así como atendiendo al nombre bajo el que se recoge en el Convenio Regulador (parcela de terreno), cabe advertir que las construcciones existentes sobre la misma no fueron incluidas en el inventario ni en consecuencia valoradas,** pues como ya se mencionó con anterioridad, para proceder a la valoración se requiere la previa fijación del objeto a valorar, de lo que se deduce que, si bien cabe un inventario sin avalúo, no cabe la posibilidad de evaluar sin un inventario previo, siendo precisamente ésta la circunstancia en la que se encuentran los bienes sobre los que se interesa una adición posterior a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Atendiendo a la valoración contenida en el informe pericial que se me exhibe, resulta un valor real de la finca de 1.200.000€, mientras que al liquidar la sociedad ganancial, en el Convenio Regulador resultó un valor de 56.612.590 pts.

(340.248,52 €), habiéndose adquirido por un valor de 47.500.000 pts. (285.480,75€). De lo que necesariamente, **se ha de concluir que la finca adjudicada al esposo, no incluía las edificaciones, no habiendo sido en consecuencia, ni valoradas ni adjudicadas**, ello atendiendo a la revaloración que sufre la finca tras su adquisición, al encontrarse en estado de ruina las edificaciones (naves) existentes en la misma al momento de su compra, y haber sido, con posterioridad, remodeladas para uso industrial, así como atendiendo al valor histórico que ostenta la finca, al haber sido catalogada como Bien Inmueble de Interés por el Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar. No obstante lo expuesto, al haber sido adjudicada la “parcela de terreno” al cónyuge, ha sido el mismo quien ha podido disfrutarlas fincas existentes en la misma, cuestión diferente es que les haya dado o no uso.

### **2.2.3 Causa determinante de la no inclusión de los inmuebles (naves) en el inventario de la sociedad de gananciales.**

La no inclusión de las naves en el inventario se debió a que las mismas no estaban inscritas en el Registro de la Propiedad, al haber sido remodeladas con posterioridad a su compra (al encontrarse en estado ruinoso), pero con anterioridad a la fecha de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Dichas naves son de titularidad ganancial, al haberse comprado durante la vigencia de la sociedad de gananciales y haberse sufragado las obras realizadas sobre dichas naves con dinero común de ambos cónyuges, debiendo por ello inscribirse en el Registro de la Propiedad como bienes gananciales, tal y como dispone el artículo **1.347-3º del CC**, en virtud del cual se consideran bienes gananciales los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la comunidad, o para uno solo de los esposos. Así mismo, **el Reglamento Hipotecario** en su **artículo 93**, dando respuesta a la forma de inscripción de los bienes gananciales, dispone que se inscribirán a nombre de ambos cónyuges, con carácter ganancial, los bienes adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común por ambos, para la comunidad o atribuyéndoles de común acuerdo tal condición o adquiriéndolos en forma conjunta y sin atribución de cuotas.

Siguiendo este razonamiento, DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad, atribuyéndoles el carácter de ganancial, y ello, tras la declaración ante notario de obra antigua de dichas edificaciones, ya indicada en los antecedentes de hecho del presente dictamen. No debiendo por ello, existir problema a la hora de proceder a la adición de las edificaciones a la liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicar a cada cónyuge la porción correspondiente.

Otro precepto que cabe considerar es el artículo **1.359 del CC**, el cual dispone que las edificaciones o mejoras que se realicen en los bienes gananciales o privativos, tendrán el carácter de gananciales o privativas, atendiendo al carácter del bien al que afecten, sin perjuicio del reembolso correspondiente. Aclarando en su segundo párrafo que cuando la mejora sobre bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes, es decir, con dinero de la sociedad de gananciales, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, cabe advertir que en el supuesto que venimos analizando, tanto la titularidad de la finca, como la de las edificaciones existentes en la misma, es ganancial, al haber sido adquiridas con tal carácter, y haberse realizado las obras en las últimas, con dinero, también, ganancial, por lo que en todo caso cabría adicionar las referidas naves a la liquidación de la sociedad de gananciales.

En lo que se refiere a la porción a adjudicar a cada cónyuge, el Código Civil no recoge de forma expresa las reglas o directrices que han de seguirse a la hora de realizar la partición, sin embargo, defiende la “igualdad cualitativa”, regulada en el artículo **1.061** del este mismo cuerpo legal, en virtud del cual se dispone que la partición ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Este principio al que se refiere el Código Civil, para O'CALLAGHAN MUÑOZ<sup>19</sup>, pone de manifiesto el valor relativo de la igualdad, en el sentido de que

---

<sup>19</sup>O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2008) “Código Civil comentado y con jurisprudencia”, Madrid. Ed. La Ley pág. 1036.

habla de una posible igualdad. En el mismo sentido, lo ha reiterado la doctrina emanada del Tribunal Supremo (SSTS de 15 marzo de 1995 (Roj: STS 1512/1995 CENDOJ), 6 de octubre de 2000 (Roj: STS 7118/2000 CENDOJ), 25 de noviembre de 2004 (Roj: STS 7677/2004 CENDOJ) y 2 de noviembre de 2005 (Roj: STS 6681/2005 CENDOJ), 28 de noviembre de 2007 (Roj: STS 7759/2007 CENDOJ), 26 de mayo de 2011 (Roj: STS 3150/2011 CENDOJ), STS nº 59/2016 de 12 de Febrero de 2016 (V-LEX), entre otras), al considerar que la igualdad cualitativa tiene más bien carácter facultativo y orientativo que de imperativa observancia, por tanto se aplica por el Tribunal a la medida de las circunstancias concretas de cada caso.

En contraposición con este principio, o más bien, como excepción al mismo, el Código Civil recoge en su artículo **1062** el principio de “desigualdad cualitativa”, manifestando que **cuando la división de un bien suponga un daño para el mismo, podrá adjudicarse a uno y abonar al resto el exceso en dinero**, si bien, previa conformidad de todos los herederos, siendo suficiente que solo uno pida su venta en pública subasta con intervención de licitadores extraños para que se haga. Con ello, se faculta, a cualquier interesado para defender su derecho en el caso de que estime que la valoración del bien ha resultado escasa, pues al acudir a su enajenación en pública subasta se obtendrá lógicamente el verdadero valor de mercado. Así, la Sentencia de 15 de mayo de 2001, Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona (Roj: SAP T 894/2001 CENDOJ), falla en el sentido de vender en pública subasta el bien inmueble al amparo del párrafo segundo del artículo 1.062 CC.

Atendiendo a lo manifestado, y **siendo aplicable el artículo 1062 CC, para la partición en la liquidación de la sociedad de gananciales, por remisión prevista en el artículo 1410 del CC**, procedería que DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, compensare económicamente a DONA MARÍA PÉREZ PÉREZ, con la cuantía que le corresponda como consecuencia de adicionar las edificaciones existentes en la finca objeto de litigio, a la liquidación de la sociedad de gananciales, en virtud de que al mismo le fue adjudicada la finca “sin edificaciones”. Estando DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ habilitada en caso de negativa, a solicitar que las mismas se vendan en pública subasta.

#### **2.2.4 Teoría de los actos propios. ¿El consentimiento prestado al liquidar la sociedad de gananciales, con la conformidad del inventario y las consiguientes adjudicaciones, impide ejercitar posteriormente una acción de adición o complemento?**

Con carácter general, no se puede afirmar, que la prestación del consentimiento en la liquidación lleve implícita la desestimación de la acción de adición o complemento. En esta línea encontramos la STS de 23 de noviembre de 1998 (Roj: STS 6964/1998 CENDOJ) que, aunque no fue muy palmaria respecto a esta cuestión, desestimó el recurso de casación interpuesto por el esposo, habiendo sido uno de los motivos del recurso interpuesto, la infracción de la doctrina de los actos propios, por haber prestado la esposa la conformidad al inventario de la liquidación que se contenía en el convenio regulador. Sin embargo, si la no inclusión es consciente y voluntaria, es decir, cuando los cónyuges tienen pleno conocimiento de la existencia de todos los bienes en el momento de realizar la partición, pero deciden omitirlos, se viene aceptando la aplicación de la doctrina de los actos propios, pronunciándose en este sentido se viene pronunciando el TS declarando que los acuerdos adoptados en el convenio regulador tienen una significativa fuerza vinculante para las partes, en el sentido de que no habiéndose acreditado inunda causa que vicie el consentimiento prestado, deberá prevalecer el contenido de los mismos.

El principio al que nos venimos refiriendo, sólo deber tener aplicación cuando lo realizado sea opuesto a los actos que hubieran creado una relación o situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla, en este sentido se pronunciaron las sentencias SSTS de 12 de julio de 1990 (núm. 450 V-LEX), 5 de marzo de 1991 (núm. 167 V-LEX), 12 de abril de 1993, (núm. 344/93 V-LEX) y STS núm. 585/1994 de 10 de junio de 1994 (RJ 1994\5225 ARANZADI), entre otras.

Siguiendo la doctrina de los actos propios se ha desestimado la solicitud de adición a la liquidación de gananciales cuando quedaba acreditado que los bienes que se omitieron en el inventario fueron repartidos entre los cónyuges mediante pactos verbales o tácitos, como ocurre en la SAP de Madrid, Sec. 22º, de 24 de junio

de 2005 (Roj: SAP M 7755/2005 CENDOJ), y en la SAP de Valencia, Sec. 10º, de 7 de julio de 2005 (Roj: SAP V 3414/2005 CENDOJ).<sup>20</sup>

No obstante los argumentos expuestos, cabe advertir que el supuesto que venimos analizando no se encuadra en ninguna de las circunstancias referidas con anterioridad, pues si bien es cierto que la finca fue incorporada al inventario contenido en el convenio regulador, la valoración de la misma no fue la más acertada, de lo que se deduce que se tuvo en consideración para la valoración de la misma, el suelo pero no el vuelo, es decir, se valoró la parcela de terreno sin tener en cuenta las edificaciones existentes en la misma, así como el elevado valor histórico de la referida finca. Del mismo modo, cabe atender a la inexistencia de pacto verbal o tácito en cuanto a la omisión de dichas edificaciones, ni en su caso a la asunción de deudas de la sociedad por el cónyuge que compensaren la desigualdad económica en las adjudicaciones del haber ganancial atendiendo al valor real de la finca. En virtud de todo ello, **no tendría cabida la doctrina de los actos propios para desestimar la acción de adición o complemento, pudiendo, sensu contrario, ejercitarse dicha acción.**

---

<sup>20</sup> PÉREZ MARTÍN A. J. (2009) “Tratado de Derecho de Familia, constitución, funcionamiento, disolución y liquidación”, Lex Nova, p. 1375-1376.

La relación de sentencias a las que se ha hecho referencia en este epígrafe se recogen en esta misma obra.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Analizado el supuesto de autos, procede la interposición de una demanda a juicio declarativo ordinario por razón de la cuantía en ejercicio de una acción de adición o complemento de la liquidación de la sociedad de gananciales. Acción que debemos ejercitar ante la jurisdicción civil ordinaria, teniendo la competencia, tanto objetiva como territorial, los juzgados de primera instancia de Andújar, correspondiendo la tramitación del presente procedimiento al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Andújar, por ser el que conoció del Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo, reuniendo mi mandante los requisitos y condiciones para ser parte, estando legitimada para intervenir en el procedimiento por ser titular de la relación jurídica u objeto litigioso, al formar parte del matrimonio y por lo tanto ser titular de la sociedad de gananciales formada con su, por entonces, esposo, y siéndolo, a sensu, contrario la contraparte por la misma razón.

Para la fijación de la cuantía del procedimiento se ha de tener en cuenta la valoración contenida en el informe emitido por el perito técnico sobre las edificaciones objeto de controversia.

Este procedimiento ha de interponerse bajo la representación de Procurador habilitado y la dirección profesional de Letrado colegiado en ejercicio

**SEGUNDA:** Para resolver el presente litigio, habrá que dar contestación a la cuestión básica o fundamental que se plantea, tratándose de dilucidar si dichas edificaciones que existían en el interior de la parcela cuando se liquidó la sociedad de gananciales, mediante convenio de fecha 31 de julio de 2000, fueron incluidas en dicha liquidación y adjudicadas al esposo, o por el contrario, quedaron pendientes de liquidación. La respuesta que se otorgue a esta cuestión determinará la procedencia o no de la acción de adición solicitada por mi mandante.

**TERCERA:** De la prueba practicada, consistente, entre otras, en la valoración por el perito, de las edificaciones referidas, se deduce que tales edificaciones no fueron incluidas en dicha liquidación, ni por ende en el inventario, la finca, integrada por vuelo



y suelo, sino que lo que se incluyó en el inventario y en consecuencia se adjudicó, fue la finca propiamente dicha, sin considerar las construcciones ubicadas en el interior de la misma. Así mismo, otros medios de prueba, nos llevan a la misma conclusión. Del inventario existente en el Convenio Regulador se puede constatar que tales naves no fueron objeto de liquidación de la sociedad de gananciales, al no aparecer cuando menos reseñadas, describiéndose “la parcela de terreno”, sin hacer referencia a la existencia, en el interior de las mismas, de las naves referidas, no pudiendo alegar la contraparte que tal “omisión” se debió a que las mismas no se encontraban inscritas en el Registro de la Propiedad, debiendo haberlas indicado en el inventario del Convenio Regulador con mención expresa de tal circunstancia, y con posterioridad haberlas inscrito. Siguiendo este argumento, interesa valorar los actos posteriores de las partes a la liquidación de la sociedad de gananciales, en concreto la declaración de obra antigua y posterior inscripción a título ganancial, por mi mandante, lo cual constituye prueba indubitada de la titularidad ganancial de las referidas edificaciones.

**CUARTA:** De la anterior conclusión se deduce que la valoración que se da a la finca en el inventario contenido en el Convenio Regulador de fecha 31 de julio de 2000, no consideró las edificaciones existentes en la misma, pues el incremento económico que se aprecia en el avalúo de la finca, respecto al de adquisición, atiende al valor de mercado del terreno, al encontrarse las construcciones a la fecha de su compra en estado ruinoso. Sin embargo, al momento de inventariar los bienes, las edificaciones a las que nos venimos refiriendo ya habían sido restauradas o remodeladas, habilitándolas para uso industrial, además de haber sido catalogadas por el Ayuntamiento de Andújar como Bien de Interés Cultural, dado el valor histórico que tiene dicha finca en el municipio, la cual fue una fábrica de azúcar en sus orígenes. Atendiendo a todo lo expuesto, cabe considerar que la valoración correcta es la contenida en el informe pericial, en el que se aprecian todos los aspectos anteriormente expuestos, considerando todas las mejoras que ha experimentado la finca para valorar la misma.

**QUINTA:** La no inclusión en el inventario del Convenio Regulador del matrimonio, de las referidas edificaciones, pese a formar parte del haber ganancial, y por tanto no haber sido liquidadas ni adjudicadas, no implica la nulidad del inventario, sino la

adición de las mismas mediante el ejercicio de la acción de adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales.

**SEXTA:** No existe un plazo de prescripción o caducidad para ejercitar la acción de adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales, por lo que podrá ejercitarse en cualquier momento.

**SÉPTIMA:** La sentencia que decretó la separación legal del matrimonio y aprobó el convenio regulador firmado por ambos cónyuges no juzgó la adjudicación de las naves que se tratan de adicionar a la liquidación de la sociedad de gananciales, sino que se limitó a confirmar el convenio regulador, en el que se incluía, entre otros aspectos, el inventario de los bienes que conformaban la sociedad de gananciales, no incluyéndose entre dicha relación, las edificaciones sobre las que versa la cuestión jurídica examinada, (sí la parcela de terreno en la que residen las mismas) confirmándose con ello, el rechazo de la excepción de cosa juzgada, pues en la sentencia de divorcio ni se liquidaron ni se adjudicaron las edificaciones existentes sobre el terreno, que se vienen analizando, y que formaban parte del patrimonio ganancial.

**OCTAVA:** Con carácter general, no se puede afirmar, que la prestación del consentimiento en la liquidación lleve implícita la desestimación de la acción de adición o complemento. En el supuesto planteado, la finca fue incorporada al inventario contenido en el convenio regulador, pero en la valoración de la misma no se tomaron en consideración las construcciones existentes en ella, es decir, se valoró el suelo, pero no el vuelo. Del mismo modo, cabe atender a la inexistencia de acuerdo entre las partes, fuera de convenio, que compensare la desigualdad económica en las adjudicaciones del haber ganancial atendiendo al valor real de la finca. En virtud de todo ello, no tendría cabida la doctrina de los actos propios para desestimar la acción de adición o complemento, pudiendo, sensu contrario, ejercitarse dicha acción.

**NOVENA:** A la vista de lo expuesto, la jurista informante entiende que la acción ejercitada es viable.

Le informo de todos estos requisitos con el fin de que pueda satisfacer su pretensión con la totalidad de las garantías jurídicas existentes.

Este es el parecer de la jurista informante, que somete a cualquier otro fundado en Derecho.

#### **BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA:**

-PÉREZ MARTÍN A. J. (2009) “Tratado de Derecho de Familia, constitución, funcionamiento, disolución y liquidación”, Ed. Lex Nova, págs. 1385-1400.

-GUILARTE ZAPATERO, V. (1996): “Algunas consideraciones sobre la partición adicional del artículo 1079 del Código Civil”, Ed. ADC, págs. 22 y ss.

-HERNANDEZ GIL, A. (1987): “Omisión de bienes en una partición y su reintegro a la masa hereditaria”, obras completas, t. IV, Derechos reales, Derecho de sucesiones, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, págs. 485 y ss.

-HERNANDEZ GIL, F. (1968): “Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisario”, Ed. RDP, Madrid. pág. 534.

-MARTÍN MELÉNDEZ, M.T. (1995) “La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales”, Ed. McGraw-Hill, págs. 417-418.

-MANRESA y NAVARRO, J.M. (1903): Comentarios al Código Civil español, t. VII, 2ª edición, corregida y aumentada. Ed. Imprenta de la revista de Legislación, Madrid, pág. 696.

-SÁNCHEZ ROMÁN, F. (1910): Estudios de derecho Civil y el Código Civil e historia general de la legislación española, Derecho de sucesiones <<mortis causa>>, t. VI, vol. 3º, Madrid. Ed. Sucesores de Rivadeneyra.

-DÍEZ-PICAZO, L., y GUILLÓN, A.: Sistema de Derecho Civil, vol. IV, Ed. Tecnos, págs. 610 y 611.

-VALLET de GOYTISOLO, J. (1982): “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales” T. XI, vol. 2º, Ed. EDERSA, págs. 573 y 574.

- ENNECCERUS, L., KIPP, T., Y WOLFF, M. (1934): “Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Parte General”. Ed. Bosch 1934-1955, pág. 606, <<el grado, medido en dinero, de la utilidad de un objeto>>.

-SERRANO ALONSO, E. (1997) “La Liquidación de la Sociedad de Gananciales en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Madrid, Ed. La Ley – Actualidad, S.A, págs. 66-67.

-O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2008) “Código Civil comentado y con jurisprudencia”, Madrid. Ed. La Ley, pág. 1036.

-PÉREZ MARTÍN A. J. (2009) “Tratado de Derecho de Familia, constitución, funcionamiento, disolución y liquidación”, Ed. Lex Nova, pág. 1375-1376.

- Revista SEPIN (vid. Núm. 21 de abril de 2003).

-TAPIA FERNÁNDEZ I. (2010) “La Cosa Juzgada. Estudio de Jurisprudencia Civil. Capítulo II. Delimitación de lo Juzgado”, págs. 23-186. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cap-tulo-delimitacion-juzgado-259756034>

-<https://www.mundojuridico.info/omision-de-bienes-en-la-liquidacion-de-la-sociedad-de-gananciales/>

-<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/cosa-juzgada/cosa-juzgada.htm>

-[http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Cosa-juzgada-prejudicialidad-litispendencia\\_11\\_883555001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Cosa-juzgada-prejudicialidad-litispendencia_11_883555001.html)

-<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cap-tulo-delimitacion-juzgado-259756034>

-[https://porticolegal.economista.es/pa\\_articulo.php?ref=429#sdendnote8sym](https://porticolegal.economista.es/pa_articulo.php?ref=429#sdendnote8sym)

## **ÍNDICE JURISPRUDENCIAL:**

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 18 enero 1985 (RJ 1985\182 ARANZADI). Ponente: Jaime Santos Briz.
- STS de 12 de julio de 1990 (núm. 450 V-LEX). Ponente: Jesús Marina Martínez Pardo.
- STS de 5 de marzo de 1991 (núm. 167 V-LEX). Ponente: Pedro González Poveda.
- STS de 12 de abril de 1993 (núm. 344/93V-LEX). Ponente: Antonio Gullón Ballesteros.
- STS núm. 585/1994 de 10 junio de 1994 (RJ 1994\5225 ARANZADI). Ponente: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa.
- STS de 15 marzo 1995 (Roj: STS 1512/1995 CENDOJ). Ponente: Eduardo Fernández-Cid de Temes.
- STS 909/1996 de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996\7731 ARANZADI). Ponente: Alfonso Villagomez Rodil.
- STS de 23 de noviembre de 1998 (Roj: STS 6964/1998 CENDOJ). Ponente: Román García Varela.
- STS de 6 octubre 2000 (Roj: STS 7118/2000 CENDOJ). Ponente: Francisco Marín Castán.
- STS 994/2002 de 22 de octubre de 2002(RJ 2002\8970 ARANZADI). Ponente: Jesús Corbal Fernández.
- STS de 25 noviembre 2004 (Roj: STS 7677/2004 CENDOJ).Ponente: Román García Varela.
- STS de 2 noviembre 2005 (Roj: STS 6681/2005 CENDOJ). Ponente: José Antonio Seijas Quintana.
- STS de 28 de noviembre 2007 (Roj: STS 7759/2007 CENDOJ). Ponente: Encarnación Roca Trías.

-STS de 26 de mayo 2011 (Roj: STS 3150/2011 CENDOJ). Ponente: O'Callaghan Muñoz.

-STS 215/13 de 8 de abril de 2013 (Roj: STS 3513/2013 CENDOJ). Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.

-STS 271/14 de 5 de junio de 2014 (Roj: STS 2658/2014 CENDOJ). Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel.

-STS núm. 59/2016 de 12 de Febrero de 2016 (V-LEX). Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno

### SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

-SAP de León, Sec. 3º, sentencia núm. 113/01 de 14 de marzo de 2001, recurso de apelación 516/00, (Roj: SAP LE 568/2001 CENDOJ). Ponente: Agustín Pedro Lobejón Martínez.

-SAP de Tarragona de 15 de mayo de 2001, Sec. 3ª (Roj: SAP T 894/2001 CENDOJ). Ponente: Agustín Vico Morancho.

-SAP de Castellón núm. 324/2003, Sec. 3º, de 1 de diciembre de 2003 (JUR 2004\51006 ARANZADI). Ponente: Adela Bardón Martínez.

-SAP de Madrid, Sec. 22º, S. 24 de junio de 2005 (Roj: SAP M 7755/2005 CENDOJ). Ponente Eduardo Hijas Fernández.

-SAP de Valencia, Sec. 10º, S. de 7 de julio de 2005. (Roj: SAP V 3414/2005 CENDOJ). Ponente: Carlos Esparza Orcina.

-Auto de la AP Madrid, Sec. 22, en el auto de 13 de abril de 2007, (Roj: AAP M 7949/2007 CENDOJ). Ponente: Eduardo Hijas Fernández.

-SAP de A Coruña, sec. 3º, en la Sentencia núm. 172/2007 de 2 de mayo de 2007 (Roj: SAP C 991/2007 CENDOJ). Ponente: Juan Ángel Rodríguez Cardama.

-Auto de la AP de La Rioja, SEC. 1º, de 25 de junio de 2007 (Roj: AAP LO 186/2007 CENDOJ). Ponente: Luis Miguel Rodríguez Fernández.

-SAP de Pontevedra. Sec. 1º de 15 de julio de 2008, núm 457/2008. Rec. 437/2008 (Roj: SAP PO 1957/2008 CENDOJ). Ponente: Francisco Javier Menéndez Estébanez.

-SAP de Palma de Mallorca, Sec. 14, de 1 de Julio de 2010, sentencia núm. 251/2010. Rec. 122/2010 (Roj: SAP IB 1489/2010 CENDOJ). Ponente: María Pilar Fernández Alonso.

-SAP de Sevilla, sec. 2º, núm. 352/2013, de 17 de diciembre de 2013, Recurso núm. 5295/2012 (IBERLEY). Ponente: Rafael Márquez Romero.

-SAP de Barcelona, Sec. 12, de 22 de julio de 2014, (Roj: SAP B 7990/2014 CENDOJ). Ponente: Juan Miguel Jimenez de Parga y Gastón.

-SAP de Murcia núm. 00442/2017 de 18 de septiembre de 2017, (Roj: SAP MU 1939/2017 CENDOJ).

#### LEGISLACIÓN APLICABLE:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978

CÓDIGO CIVIL de 1889

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL1/2000

REGLAMENTO HIPOTECARIO aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947

## ANEXO I

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DECANO DE LOS DE ANDÚJAR

Doña **PALOMA TORRES TORRES**, Procuradora de los Tribunales, y de Doña **MARÍA PÉREZ PÉREZ**, cuya representación acredito mediante designación apud acta, bajo la dirección técnica de la letrada Doña **ANA MARÍA MECA PÉREZ**, Colegiada nº x del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, con domicilio profesional en Calle Historiador Antonio Terrones nº 4, 6º H, CP 23740, ante el juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

#### **DIGO**

Que por medio del presente escrito y en la indicada representación, vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN SOLICITUD DE ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** prevista en el artículo 1079 –por remisión del artículo 1410-, ambos del Código Civil, contra Don **MANUEL LÓPEZ LÓPEZ**, vecino de Andújar, con domicilio en C/ La Palma, nº 15, 2º Dª, y todo ello en base a los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que mi mandante **DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ**, y el demandado **DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ**, contrajeron matrimonio canónico en Córdoba, en fecha 23 de mayo de 1992, bajo el régimen económico de gananciales, como se acredita con la certificación del Registro Civil que se acompaña como documento nº 1 de la demanda.



**SEGUNDO.-** Que en fecha 16 de noviembre del año 2000, se dictó sentencia nº 216/00 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Andújar, en el procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo nº 330/00, por la cual se decretaba la separación legal del matrimonio formado por DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ y DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, así como por la que se aprobaba el convenio regulador firmado por ambos en fecha 31 de julio de 2000.

Se acompaña testimonio de la citada sentencia, así como del convenio regulador aprobado por la misma, como documentos nº 2 y 3 de la demanda.

**TERCERO.-** En el convenio regulador referido con anterioridad, aprobado por sentencia de Separación de Mutuo Acuerdo, se incluye como estipulación séptima la “disolución y liquidación de la sociedad legal de gananciales”, en cuyo activo se establece dentro del apartado de bienes inmuebles la siguiente finca:

**1.PARCELA DE TERRENO**, con cabida, tras las sucesivas segregaciones, de cuatro mil quinientos ocho metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y ocho centiáreas, en el sitio de las Almillas del Termino municipal de Andújar que linda: por el Norte, que es su frente con la autovía A-4; por el Sur con fracción que se segregó y se vendió a Autocares FAST S.L; por el Este, con más terreno de la “Sociedad mercantil Anónima Virgen de la Cabeza”; y por el Oeste, con fracción de esta misma procedencia que se segregó y vendió al Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar. Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar (Jaén), al folio 66 del libro 53 de Andújar, Finca nº 6286, inscripción 2º.

Igualmente en el citado Convenio Regulador, y en su pasivo, se encuentra incluida la siguiente carga:

“ 2) Préstamo hipotecario suscrito con la entidad CaixaBank S.A., Préstamo nº 0128-9154-00990661-07, correspondiente a la Fábrica de Azúcar. Quedando pendiente de pago la cantidad de 27.663.164 ptas. “.

**CUARTO.-** Que dentro de la estipulación séptima del Convenio Regulator firmado por ambos cónyuges y aprobado por la sentencia que declaró haber lugar a la Separación, a la que hemos hecho referencia con anterioridad, titulado de la “Disolución y liquidación de la Sociedad legal de gananciales”, se procede a la LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes, correspondiendo al demandado Don Manuel López López, la titularidad y propiedad de la finca reseñada en el hecho anterior como parte del activo, y el préstamo hipotecario suscrito con la entidad CaixaBank S.A. sobre la misma, como parte de su pasivo.

**QUINTO.-** Que en dicho Convenio Regulator al que nos venimos refiriendo, dentro de la descripción de los bienes gananciales no se incluyeron los bienes que a continuación se van a detallar y por lo tanto no se procedió a su liquidación y adjudicación.

Los bienes no incluidos a los que nos referimos, son **las construcciones existentes sobre la parcela de terreno**, a que se ha hecho referencia en el hecho tercero anterior, adquirida por los cónyuges, persistente la sociedad de gananciales, con cabida, tras las sucesivas segregaciones, de cuatro mil quinientos ocho metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y ocho centiáreas, en el sito de las Almillas del término municipal de Andújar, que **al carecer de titulación formal a nombre de demandante y demandado no pudo ser objeto de inclusión dentro de la sociedad de gananciales, quedando pendiente de una posterior adicción a la liquidación de la sociedad de gananciales aprobada de mutuo acuerdo en el convenio regulator.**

Dichas construcciones existentes sobre la citada finca, son **siete naves o edificaciones industriales**, dispuestas en dos bloques de tres a cada lado de un cuerpo central, formando una “H”, conservándose del cuerpo central de forma rectangular y tres plantas sobre rasante, únicamente los muros de carga de mampostería que constituían sus cerramientos, habiéndose perdido la cubierta y los suelos de las plantas primera y segunda, manteniéndose el resto de las seis naves en buen estado, conformando la suma de todas ellas un total de 2.065 m<sup>2</sup> de superficie construida, enclavada en el interior de una parcela de 3.244 m<sup>2</sup>, destinándose el resto no ocupado por la edificación a zonas de esparcimiento y acceso.

**SEXO.-** Que con el fin de poder regularizar la titularidad de las citadas edificaciones, a favor de la sociedad de gananciales, formada por DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ y DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, por la primera de las citadas, se procedió a **formalizar la escritura pública de “Declaración de Obra Antigua”** en fecha dieciocho de abril de dos mil seis, ante el Ilustre Notario de Valencia D. Juan Coloma Corbí, tal y como se acredita con el documento nº 4 que se aporta con la demanda.

En la citada escritura de **Declaración de Obra Antigua**, se viene a hacer constar en su EXPONENDO II, **“que sobre la parcela descrita existe una obra de una antigüedad aproximada de unos 90 años, y que partiendo del resto de las naves antiguas existentes en ruinas, se realizó una obra sobre las seis, con seis años de antigüedad.**

Así mismo, se hace constar en su EXPONIENDO III que mi mandante obtuvo la certificación catastral que acreditaba la existencia de la edificación citada y su antigüedad desde 1917.

**En la certificación registral referida se puede comprobar la existencia de la situación en la que constan las edificaciones, acreditándose la titularidad al 50% tanto por parte de DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ como por DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, así como los elementos de construcción, como anexo, con referencia catastral distinta de la de la parcela de terreno, y la descripción del uso de las seis edificaciones, con los metros cuadrados de superficie de cada una de ellas.**

**SÉPTIMO.-** Sobre la citada finca a la que nos venimos refiriendo, se emitió informe por el Arquitecto Técnico DON CARLOS MARTÍNEZ HERRERA, visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Jaén, el 27 de marzo de 2006. **En dicho informe se hace constar que en la parcela referida hay siete naves construidas y algunas dependencias anejas**, conjunto que formó parte de la Fábrica de azúcar Nuestra Señora de la Cabeza, hoy desaparecida. Se indica su ubicación, a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad, así como el estado actual de las construcciones que conforman la finca, manifestando que de dicho cuerpo central, rectangular, y con tres plantas sobre rasante, solo se conservan los muros de carga de

mampostería que constituían sus cerramientos, habiéndose perdido la cubierta y los suelos de las plantas primera y segunda. Por el contrario, las otras seis naves se encuentran en buen estado, habiendo sido, por un lado, totalmente rehabilitadas en el primer semestre del año 2.000 las tres naves que se encuentran en el lado oeste; y por otro lado, habiéndose rehabilitado únicamente las fachadas y cubierta de las situadas al este del cuerpo central, siendo aceptable su estado de conservación.

Igualmente, manifiesta que **todo el conjunto fue considerado como uno de los escasos exponentes que se conservan de la arquitectura iliturgitana de primero de siglo, con gran valor histórico artístico, y que fue catalogado como Bien Inmueble de Interés por el Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar.**

**OCTAVO.-** Las edificaciones, sitas en la parcela de terreno referida se valoran en UN MILLON DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000 €).

**NOVENO.-** Que conforme a lo expuesto y atendiendo a la documentación que se me exhibe se ha de concluir que:

Primero: En el momento de llevarse a cabo la firma y mutua aceptación del Convenio Regulador, por parte tanto de mi mandante DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ, como por parte de DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, ya existían las edificaciones de las seis naves y un cuerpo central en la parcela de terreno de 4.508 m<sup>2</sup> de superficie, en el sitio de las Almillas.

Segundo: Las edificaciones reseñadas carecían de titulación formal, así como de inscripción en el Registro de la Propiedad, por lo que la sociedad de gananciales formada por los ex – cónyuges, no pudo inscribir dicha titularidad a su favor.

Tercero: En el Convenio Regulador formalizado por ambos, y en concreto en su estipulación séptima, en el que se procede a la Disolución y Liquidación de los bienes que componían la Sociedad de Gananciales que formaban, no se incluyen como parte de los mismos, las edificaciones a que se ha hecho referencia en anteriores hechos, por el citado motivo de no estar inscritas a favor de la sociedad de gananciales al carecer de titulación formal.

Cuarto: En el Convenio Regulator formalizado por ambos, y en concreto en su estipulación Séptima, en que se procede a la disolución y liquidación de los bienes que componían la Sociedad de Gananciales que formaban, solo se incluye la parcela de terreno, donde se encuentran las edificaciones a las que nos referimos, que si estaba inscrita registralmente a favor de la sociedad de gananciales.

Quinto: Procedería, según lo expuesto la declaración de las edificaciones existentes en la parcela reseñada como bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales. Debiendo ser adicionadas a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

A los antecedentes de hecho expuestos le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. JURISDICCIÓN.-** El juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos es el competente para conocer de esta pretensión, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española, pertenece al orden de la jurisdicción Civil Ordinaria, cuya exigencia viene impuesta por los artículos 36 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se remite a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**II. COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.-** La competencia objetiva corresponde a los tribunales de primera instancia conforme dispone el artículo 45 de la LEC en que se establece, en su primer inciso, que los Juzgados de primera instancia conocerán, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.

En cuanto a la competencia territorial, es de aplicación el artículo 807 de la LEC que dispone lo siguiente: *“será competente para conocer del procedimiento de liquidación, el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan*

*seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil”.*

En virtud de lo expuesto, corresponderá, la tramitación del presente procedimiento al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Andújar, por ser el que conoció del Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo 330/00 por el que se aprobó el Convenio Regulator formalizado entre los ex – cónyuges y en el que se incluyó la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, cuya adición se interesará por medio del procedimiento que se planté en su caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 807 LEC, así como lo establecido por la Jurisprudencia, citándose a tales efectos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León, Sección Tercera, sentencia nº 113/01 de fecha 14 de marzo de 2001, recurso de apelación 516/00 (Roj: SAP LE 568/2001 CENDOJ).

**III. CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN.-** Concurren en las partes litigantes los requisitos y condiciones para ser partes, conforme disponen los artículos 29, 30, 35 y ss del CC, y los artículos 6 y 7 de la LEC.

Conforme al artículo 10 de la LEC, mi mandante está legitimada por ser titular de la relación jurídica u objeto litigioso, al formar parte del matrimonio contraído en su día con D. MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, y por lo tanto titular de la sociedad de gananciales formada con el mismo, y a sensu contrario lo es la contraparte por la misma razón.

**IV. PROCEDIMIENTO.-** Conforme al artículo 248.1º de la LEC, en virtud del cual se establece que “toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda”, y atendiendo a la inexistencia de tramitación diferente o especial para la adición de bienes a la liquidación de la sociedad de gananciales, el procedimiento ha de sustanciarse en Juicio Ordinario, al exceder la cuantía de 6.000€, así se dispone en los artículos 399 a 436 de la LEC, siendo aplicable al artículo 251.1º de la misma Ley para determinar la cuantía estableciendo que, si se reclama una cierta cantidad de dinero, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad.

En los casos de adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, debe seguirse el trámite de Juicio declarativo por razón de la cuantía, al no estar expresamente contemplado en la relación de materias previstas en los artículos 249 y 250 de la LEC; por tanto, corresponde su tramitación por los tramites del Juicio Ordinario.

En el sentido expuesto se han pronunciado las siguientes sentencias: SAP Barcelona, Sec. 12, de 22 de julio de 2014, (Roj: SAP B 7990/2014 CENDOJ), en cuyo fundamento jurídico segundo proclama la inadecuación del procedimiento por el cauce procedimental de los artículos 808 y 809 de la LEC, indicando que la acción de adición o complemento debía sustanciarse por el proceso declarativo que por cuantía correspondiese, en el supuesto de controversia sobre la exclusión o inclusión de algún concepto en el inventario, constituyendo el cauce procesal adecuado. Siguiendo esta línea jurisprudencial se han pronunciado varias Audiencias Provinciales, entre las que podemos destacar, la AP Madrid, Sec. 22, en el auto de 13 de abril de 2007 (Roj: AAP M 7949/2007 CENDOJ) en el que se mantiene que al no tener la acción de adición o complemento señalada por Ley una tramitación específica, habrá de sustanciarse por el juicio declarativo que en atención a su cuantía corresponda; la APde La Rioja, SEC. 1º, en el auto de 25 de junio de 2007 (Roj: AAP LO 186/2007 CENDOJ), que declara que las omisiones del activo o del pasivo del inventario, infravaloraciones y demás cuestiones que puedan haber surgido entre las partes en relación a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pueden y deben solventarse a través del juicio declarativo que corresponda. Y por último, siguiendo éste último sentido se pronuncia la SAP de Castellón, Sec. 3º, de 1 de diciembre de 2003.

**V. CUANTÍA.-** En virtud de lo establecido en el artículo 251.1º y 2º de la LEC, según el cual la cuantía habrá de fijarse según el interés económico de la demanda, tomando como regla de cálculo el primer inciso de dicho artículo, que establece que para el caso de reclamar una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por tal cantidad, y si faltare la determinación de la misma, la demanda se considerará de cuantía indeterminada, se fija la cuantía de la demanda en la cantidad en que se han valorado las edificaciones de 1.200.000€.

**VI. POSTULACIÓN Y DEFENSA.-** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la LEC, la presente demanda ha de interponerse bajo la representación de Procurador habilitado y bajo la dirección profesional de Letrado colegiado en ejercicio.

**VII. FONDO DEL ASUNTO.-** En cuanto a la pertinencia de seguir el trámite de la adición a la liquidación de la sociedad de gananciales de las edificaciones sitas en Andújar, en el “sitio de las Almillas”, cuya inclusión en la misma se solicita por medio de la presente demanda, se consideran de aplicación los siguientes artículos del Código Civil:

**-ARTÍCULO 1410**, incluido dentro del Libro Cuarto de las Obligaciones y Contratos, Título III del Régimen económico matrimonial, Capítulo IV de la Sociedad de Gananciales y Sección Quinta titulada “De la disolución y liquidación de la Sociedad de Gananciales, que establece de forma textual:

*“En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de los bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia”.*

**-ARTÍCULO 1079**, incluido dentro del Libro Tercero de los Diferentes Modos de Adquirir la propiedad, Título III de la Sucesiones, Capítulo VI de la Colación y Partición, Sección IV titulada de la “Rescisión de la Partición”, que establece lo siguiente:

*“La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos”.*

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de fecha 20 de noviembre de 1993, ponente Sr. Morales Morales (Roj: STS 7830/1993 CENDOJ), viene a establecer en relación con un procedimiento similar al que nos ocupa, en el que una de las partes aducía que no se había procedido a la inclusión en la liquidación de determinados bienes gananciales como



consecuencia de carecer dichos bienes de titulación formal a nombre de los esposos, y a reserva de adicionar o completar la liquidación ya practicada tan pronto se dispusiera de la expresa titulación, y en base a ello solicitaba adicionar a dicha liquidación los bienes no incluidos.

Contestando a dicha interpretación judicial, la citada sentencia viene a establecer en su fundamento jurídico quinto de forma textual que:

*“Entre los preceptos reguladores de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales (artículos 1392 y siguientes del Código Civil) no existe norma específica alguna que reglamente la posible rescisión de dicha liquidación, ante cuya ausencia normativa ha de acudir necesariamente a los preceptos reguladores de la partición y liquidación de la herencia, dada la expresa y amplia remisión que a los mismos hace el artículo 1410 del citado Cuerpo legal. En armonía con el espíritu favorable a la conservación de la partición hereditaria ya hecha (“favor partitionis”), que inspira a los preceptos reguladores de la misma, aplicables, como acaba de decirse, a la liquidación de la sociedad de gananciales, el único supuesto específicamente normado de posible rescisión de la partición hereditaria (además de las causas comunes a todas las obligaciones) es el de lesión en más de la cuarta parte (artículo 1074 del Código Civil), pero no cuando hayan dejado de incluirse en ella (voluntaria o involuntariamente) algunos bienes o valores, en cuyo caso lo procedente no es la rescisión de la partición practicada, sino el complemento o adición de la misma con los bienes o valores omitidos.”*

En el mismo sentido se pronuncia el Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección Tercera, Auto de fecha 28 de Enero de 2005, Recurso 3013/05, (Roj: AAP SS 70/2005 CENDOJ), que establece en su fundamento jurídico tercero que:

*“Que efectivamente estamos en presencia de un típico supuesto de omisión de un gravamen de un bien ganancial en la liquidación practicada convencionalmente, por lo que procedería el ejercicio de la acción de adición de la partición (S. TS 20 noviembre 1993, 25 septiembre 1995, 10 marzo 1997), con independencia de que la sociedad ya hubiera sido liquidada.”*

Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Cuarta, Sentencia de 16 de octubre de 2002, Recurso 182 (Roj: SAP BI 2743/2002 CENDOJ) en el fundamento jurídico segundo establece que:

*“Si lo que la parte demandante pretende es adicionar a la partición bienes o deudas que no fueron contemplados en su día, deberá acudir a la acción de adición de cuaderno particional para incluir en el mismo los bienes o deudas que en su momento no se incluyeron”.*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Primera, de fecha 19 de marzo de 2003, Recurso 2159/02 (Roj: SAP C 690/2003 CENDOJ), ponente Sr. Busto Largo, que establece en el fundamento jurídico primero lo siguiente:

*“Estamos en presencia de un típico supuesto de omisión de un bien ganancial en la liquidación practicada convencionalmente, de manera que, de conformidad con uniforme doctrina jurisprudencial, procede la adición de la partición y ello en aplicación del art. 1079 del CC, en relación con el art. 1410 del mismo Cuerpo normativo civil...”*

Prosiguiendo en su fundamento jurídico cuarto que...”*En efecto, la liquidación convencional capitular es igualmente eficaz aun cuando se haya omitido todo el pasivo, o, con mayor razón, parte del mismo y lo que procede, entonces, es el complemento o adición del pasivo olvidado u omitido...”*

En este supuesto, es de total y plena aplicación la anterior sentencia de nuestro más alto tribunal, ya que pese a la existencia previa a la Disolución y Liquidación de los bienes de la Sociedad de Gananciales que formaban tanto demandante como demandado, de las edificaciones ya reiteradas existentes en la parcela adquirida por dicha sociedad, y sita en el sitio de “Las Almillas” de Andújar, sólo se incluye en el Convenio Regulador en que se procede a dicha disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, la parcela donde se encuentran las mismas, pero no éstas, y todo ello porque en dicho momento, la sociedad de gananciales no ostentaba titulación alguna acreditativa de la propiedad de las edificaciones, la cual se ha tenido que obtener posteriormente por mi mandante para así poder hacer valer sus derechos sobre aquellas, que se ejercitan por medio de la presente interpretación judicial.

En cuanto a que procede la inclusión de las edificaciones a las que nos venimos refiriendo, dentro del activo de la sociedad de gananciales, son de aplicación los siguientes artículos del Código Civil:

**-ARTÍCULO 1397**, incluido dentro del Libro Cuarto de las Obligaciones y Contratos, Título III del Régimen económico matrimonial, Capítulo IV de la Sociedad de Gananciales, y Sección Quinta titulada “De la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Gananciales, que establece de forma textual que:

*“Habrán de comprenderse en el activo:*

*1º. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.”*

Como ha quedado debidamente acreditado con el documento nº4 aportado con la demanda, consistente en la Escritura de Declaración de Obra Antigua formalizada en fecha dieciocho de abril de dos mil seis, ante el Ilustro Notario de Valencia D. Juan Coloma Corbí, por parte de mi mandante DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ, las edificaciones existentes en la parcela de terreno propiedad de la sociedad de gananciales sita en el sitio de “Las Almillas” de Andújar, ya existían en el momento de la adquisición por parte de la sociedad de gananciales, y por ello, se deben considerar como integrantes del activo de la misma.

**VIII. COSTAS.-** Es de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cual las cosas habrán de ser aplicadas a la parte demandada, en caso de oposición a la demanda.

Visto lo anteriormente expuesto y en virtud de todo ello,

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito con la copia autorizada de poder notarial y documentos que se acompañan, así como copia de todo ello, y en méritos de lo expuesto en el cuerpo del mismo, por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN SOLICITUD DE ADICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES prevista en los artículos 1079 y 1410, ambos del Código Civil, contra DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, vecino de Andújar, con domicilio en C/ Doctor Montoro nº 10, piso 3º A, acordando dar traslado de la misma al demandado, así como señalar día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia previa y posterior juicio, y previos los demás trámites legales pertinentes, incluyendo el recibimiento del pleito a prueba, que desde este momento dejamos interesado, se dicte sentencia por la que, tras estimar íntegramente la demanda, **declare que las siete edificaciones, naves industriales, existentes en la parcela de terreno de 3.244 metros cuadrados en el sitio de “Las Almillas” del término municipal de Andújar, son bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales que estuvo vigente, formada por DOÑA MARÍA PÉREZ PÉREZ y DON MANUEL LÓPEZ LÓPEZy, en su consecuencia, acuerde su adicción a la liquidación de dicha sociedad de gananciales, llevando a cabo su división y adjudicación en trámite de ejecución de sentencia, con expresa condena en costas para la parte demandada.**

PRIMER OTROSÍ DIGO, que en virtud de designación “apud acta”, se acuerde por el Juzgado al que me dirijo señalar día y hora para la comparecencia en la que se acuerde la ratificación de dicha designación.

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por hechas las manifestaciones anteriores proceda conforme a derecho.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se manifiesta expresamente la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley, solicitándose del Tribunal la subsanación de los defectos de los actos procesales, en que se pueda haber incurrido, por lo que procede y

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde y proceda de conformidad a lo solicitado.

Es justicia que pido en Andújar a diecinueve de enero de 2018.

ANA MARÍA MECA PÉREZ

ICAJ: .....

PALOMA TORRES TORRES

ICAJ:.....